



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-045/2024.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-045/2024.

DENUNCIANTE: JOSUÉ IVÁN GRANDE DÍAZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL OTRORA CONSEJO DISTRITAL 08 DEL ITE.

DENUNCIADOS: FANNY CUATECONTZI ROMERO OTRORA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA LAURA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 29 de julio de 2024.

Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución por la que declara la inexistencia de la infracción denunciada a Fanny Cuatecontzi Romero y el Partido de la Revolución Democrática.

Glosario

| | |
|----------------------------|--|
| Denunciados | Fanny Cuatecontzi Romero, otrora candidata a Presidenta Municipal de Contla de Juan Cuamatzi y el Partido de la Revolución Democrática. |
| Denunciante | Josué Iván Grande Díaz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el otrora Consejo Distrital 8 del ITE. |
| ITE | Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. |
| Ley de Medios | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. |
| Ley Electoral Local | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. |
| PAN | Partido de Acción Nacional |

| | |
|------------------------------|---|
| PRD | Partido de la Revolución Democrática. |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Tlaxcala. |
| Unidad Técnica o UTCE | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. |

ANTECEDENTES

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. **Presentación de la denuncia ante el ITE.** El 18 de mayo de 2024, el Denunciante presentó escrito mediante el cual interpuso Procedimiento Especial Sancionador ante la oficialía de partes del ITE.
2. **Radicación de la queja y requerimientos.** 30 de mayo de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, radicó el escrito de denuncia con el número CQD/CA/CG/125/2024 y por considerarlo necesario, realizó diversos requerimientos.
3. **Admisión y emplazamiento.** El 09 de julio 2024, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se asignó el número **CQD/PE/JIGD/CG/060/2024**, y se ordenó notificar a el denunciante y emplazar a los denunciados para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 13 de julio del mismo año, a las dieciséis horas con cero minutos.
4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 13 de julio de 2024, a las 16:00 horas se llevó a cabo la audiencia de ley.
5. **Remisión al Tribunal.** El 15 de julio de 2024, se remitió oficio sin número, signado por el Licdo. Edgar Alfonso Aldave Aguilar, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE de la misma fecha, al que se anexó: el **Informe Circunstanciado**; y, el **expediente número CQD/PE/JIGD/CG/060/2024**, radicado por la referida comisión.
6. **Turno a ponencia.** El 16 de julio de este año, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-045/2024** y turnarlo a la Tercera Ponencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-045/2024.

7. Debida integración. En su oportunidad se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV inciso c de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 3, 6, 7 fracción II, 13 inciso b, fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 346 fracción XVII, 382 fracción II, y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncia la presunta violación a la normativa electoral local, en materia de colocación de propaganda.

Dicho razonamiento, es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, en donde se estableció que, por regla general, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta qué tipo de proceso electoral ve afectado su principio de equidad.

SEGUNDO. Material probatorio.

1. Pruebas aportadas por el denunciante.

1.1 Impresión de dos imágenes fotográficas con la barda pintada del Partido Acción Nacional y del Candidato a Diputación Local por el Distrito 08 Ángel Xochitiotzi Hernández, de fecha dos de mayo de 2024.¹

¹ De la foja 3 a la foja 4 del expediente al rubro.

1.2 Impresión de una imagen fotográfica con la barda pintada del Partido de la Revolución Democrática de la candidata a Presidenta Municipal de Contla de Juan Cuamatzi Fanny Cuatecontzi Romero.²

1.3 Presuncional Legal y Humana e Instrumental de actuaciones, en cuanto hace a estas pruebas les fueron desechadas, en virtud de que en un procedimiento especial sancionador solo serán admitidas como medios de prueba las documentales y técnicas³.

2. Pruebas aportadas por los denunciados.

2.1 Denunciada Fanny Cuatecontzi Romero.

2.1.1 Certificación que el ITE realizó en ejercicio de su facultad de Oficialía Electoral de fecha 14 de junio de 2024⁴ y, diligencias que obran en el expediente.

2.1.2 Presuncional Legal y Humana e Instrumental de actuaciones, en cuanto hace a estas pruebas les fueron desechadas, en virtud de que en un procedimiento especial sancionador solo serán admitidas como medios de prueba las documentales y técnicas⁵.

2.2 Partido de la Revolución Democrática

2.2.1 Certificación que el ITE realizó en ejercicio de su facultad de Oficialía Electoral de fecha 14 de junio de 2024⁶, y diligencias que obran en el expediente.

2.2.2 Presuncional Legal y Humana e Instrumental de actuaciones, en cuanto hace a estas pruebas les fueron desechadas, en virtud de que en un procedimiento especial sancionador solo serán admitidas como medios de prueba las documentales y técnicas⁷.

² En la foja 4 del expediente al rubro.

³ Visible en el Acta de Audiencia de Alegatos del 13 de julio de 2024, de la foja 129 a la foja 133 del presente expediente

⁴ Certificación de la UTCE referente a la inexistencia de la pinta de barda denunciada de la foja 16 y, la certificación de la ubicación de las bardas denunciadas realizada por la SE del ITE de la foja 18 del expediente al rubro.

⁵ Visible en el Acta de Audiencia de Alegatos del 13 de julio de 2024, de la foja 129 a la foja 133 del presente expediente

⁶ Certificación de la UTCE referente a la inexistencia de la pinta de barda denunciada de la foja 16 y, la certificación de la ubicación de las bardas denunciadas realizada por la SE del ITE de la foja 18 del expediente al rubro.

⁷ Visible en el Acta de Audiencia de Alegatos del 13 de julio de 2024, de la foja 129 a la foja 133 del presente expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-045/2024.

3. Pruebas recabadas por la Autoridad sustanciadora.

3.1 Oficio ITE-SE-1607-2/2024⁸, signado por la Secretaria Ejecutiva del ITE, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-979/2024, en el cual remite copia certificada de las actas circunstanciadas ITE-COE-UTCE-0284/2024 e ITE-COE-UTCE-0284-1/2024.

3.2 Oficio ITE-SE-1594/2024⁹, signado por la Secretaria Ejecutiva del ITE, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-1004/2024, remitiendo copia certificada de los acuerdo ITE-CG 151/2024.

3.3 Oficio INE/JLTLX/VRFE/0970/2024¹⁰, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Ejecutiva del INE, en el Estado de Tlaxcala, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-1145/2024, para que informe el domicilio de la C. FANNY CUATECONTZI ROMERO.

3.4 Oficio sin número, registrado en la OP del ITE con el folio 04849¹¹, signado por la C. Fanny Cuatecontzi Romero, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-1192/2024, remitiendo información solicitada.

3.5 Oficio ITE-DPAyF-376/2024¹², signado por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, en respuesta al requerimiento de oficio ITE-UTCE-989/2024, en razón de que informe si la C. Fanny Cuatecontzi Romero se encuentra afiliada a algún partido político.

3.6 Oficio sin número, registrado en la OP del ITE con el número de folio 04228¹³, signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-1006/2024, remitiendo información solicitada.

⁸ De la foja 16 a la foja 19 del expediente al rubro.

⁹ De la foja 22 a la foja 70 del expediente al rubro.

¹⁰ Foja 75 del expediente al rubro.

¹¹ De la foja 80 a la foja 81 del expediente al rubro.

¹² De la foja 84 a la foja 85 del expediente al rubro

¹³ En la foja 90 del expediente al rubro.

TERCERO. Denuncia y defensas.

Del escrito inicial del denunciante se desprende en esencia la imputación a la denunciada de la pinta de barda sin autorización, así como, al partido de la Revolución Democrática quien la postuló, como candidata a la Presidencia Municipal de Contla de Juan Cuamatzi.

La existencia de la pinta denunciada, se encuentra ubicada en calle Ferrocarril esquina con calle Morelos, sin número en la Sección Segunda del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, misma, que no tiene permiso del propietario del inmueble.

Por su parte, la denunciada, en su escrito previo a la audiencia de ley¹⁴, manifestó en lo sustancial lo siguiente:

- Que manifiesta la necesidad imperante de adherirse a la contestación hecha por el Representante Propietario del PRD, en los mismos términos y también hace suyas las pruebas ofrecidas.

En cuanto, al partido político denunciado, a través de su representante propietario, manifiesta en esencia lo siguiente:

1. Que el denunciante y el partido al cual representó, no cuentan con autorización para la pinta de barda en el periodo de campaña, ya que el documento firmado de autorización que anexa a su escrito inicial abarca solo el periodo de precampaña.
2. Que a pesar de los diversos requerimientos y diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora no se advierte la supuesta autorización por parte de José Luis Hernández Miranda, pues de las diligencias practicadas por la UTCE, dicha persona no habita ese domicilio, asimismo, no es el propietario de este.
3. Que, de la certificación realizada por la UTCE, no se localizó la pinta de barda con las características que precisa el denunciado.

¹⁴ Visible en el Acta de Audiencia de Alegatos del 13 de julio de 2024, de la foja 129 a la foja 133 del presente expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-045/2024.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Cuestión a Resolver. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y a las pruebas del expediente, la denunciada y el partido político denunciado realizaron una pinta de barda sin autorización ni consentimiento del propietario de dicho inmueble.

II. Solución. Este Tribunal estima que, en el caso concreto no está demostrado que los denunciados hayan incurrido en la infracción denunciada, en razón de que, no se acreditó la existencia de la pinta de barda atribuida a la denunciada Fanny Cuatecontzi Romero y el partido de la Revolución Democrática.

III. Demostración.

III.1 Marco normativo.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j, de la Constitución Federal, establece a la letra lo siguiente:

***Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

***IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]

Como se puede advertir, la Constitución General de la República, establece mínimos normativos básicos que deben ser atendidos por los estados de la República, dejando a su potestad amplia facultades regulatorias en reconocimiento al carácter federal del Estado Mexicano.

En ese sentido, uno de los aspectos que regula el artículo constitucional de referencia es el electoral, en la actualidad existe un sistema electoral parcialmente nacionalizado en que intervienen órganos nacionales y locales regulados por normas de los mismos ámbitos, razón por la cual, la propia Constitución Federal establece qué aspectos y en qué medida deben ser regulados por la Federación o por los Estados.

Es así que, de la transcripción se desprende que las leyes estatales deben establecer las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En ejercicio de tal libertad de configuración normativa, el legislador local estableció condiciones respecto de la colocación de propaganda electoral en el artículo 173, de la Ley Electoral Local, relativas a las campañas electorales y a la propaganda electoral. La disposición de referencia establece que:

“Artículo 173. La colocación de propaganda electoral, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario; y

II. Podrá colocarse o fijarse en lugares de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.”

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, el denunciante narra la actualización de una infracción contenida en la fracción I, concretamente, pinta de propaganda electoral en propiedad privada.

Por otro lado, el artículo 349, fracción IV, de la Ley Electoral Local establece que:

Artículo 349. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-045/2024.

IV. Incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables.

De la transcripción se deriva que, ante la gran diversidad de supuestos de infracción contenidas en las leyes electorales cuya incorporación constituiría una deficiente técnica legislativa, la ley establece una hipótesis genérica que contiene las que no se plasmaron expresamente en las fracciones restantes de los preceptos de referencia.

III.2 Hechos relevantes acreditados.

III.2.1 La denunciada Fanny Cuatecontzi Romero, tuvo el carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, por el Partido de la Revolución Democrática.

El Consejo General del ITE aprobó la Resolución ITE – CG 151/2024 por el cual se resolvió sobre el registro de candidaturas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática para la elección de integrantes de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral 2023 – 2024¹⁵.

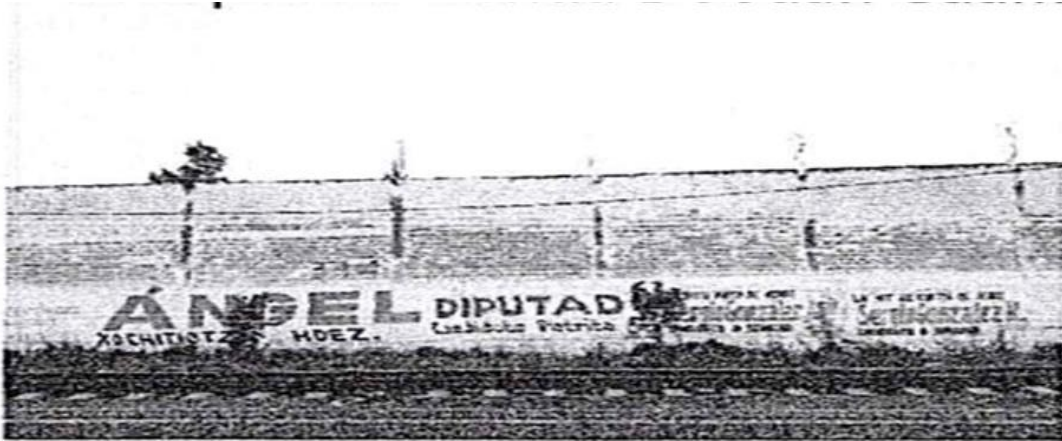
Del contenido del acuerdo de referencia se desprende que fue aprobado el **3 de mayo de 2024**. También se advierte que por medio del acuerdo de que se trata se aprobó el registro de la denunciada Fanny Cuatecontzi Romero, como candidata propietaria a la presidencia municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, postulado por el PRD.

III.2.2 Inexistencia de la pinta denunciada.

De las constancias que integran el expediente se encuentra el acta de certificación de fecha 14 de junio del presente año, mediante la cual el Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE hizo constar la **inexistencia** de la pinta denunciada, ubicada en calle Ferrocarril esquina con calle Morelos, sin número, sección segunda del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala. Una vez realizada dicha precisión, a continuación, se inserta la captura de pantalla:

¹⁵ Visible en: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/151.1.pdf>

IMAGEN 1



El COE del ITE certificó que, *al constituirse en la ubicación precisada tiene a la vista una barda, con una pinta de propaganda de aproximadamente cinco metros de alto por diez metros de ancho o, con un fondo claro, en la cual se visualizan, cuatro pintas, las cuales procede a descubrir consecutivamente de izquierda a derecha de la manera siguiente: en te primera se observa el siguiente texto "ANGEL XOCHITZIPTZIN HDEZ." en color azul y oscuro, en la segunda' pinta, se visualiza el texto Siguiente "DIPUTADO Candidato Distrito 8" escrito en color rojo y oscuro, en la tercera y cuarta pinta se aprecia el texto siguiente "LA 4T SE PINTA DE VERDE Sergio González H. CANDIDATO A SENADOR", de color verde y oscuro, cabe mencionar, que en medio de estas dos pintas, se percibe le logotipo del Partido Verde Ecologista de México.*

Asimismo, certificó que, *al constituirse en la ubicación antes precisada, correspondiente a la barda referida en el oficio de cuenta (imagen uno), de la cual previo cercioramiento que fuese la correcta con base a la ubicación proporcionada, en este acto, procede a tocar en repetidas ocasiones un zaguán contiguo al costado de dicho inmueble, sin obtener respuesta, por lo que procede a retirarse del lugar.*

El acta de que se trata hace prueba plena por haber sido levantada por funcionario al que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE¹⁶, esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, y con la misma se acredita la inexistencia de la pinta de barda denunciada.

III.3 Inexistencia de la infracción.

En el caso concreto, no se actualiza la infracción denunciada, ya que los denunciados no transgredieron la prohibición de fijar, colocar, pintar o grabar propaganda electoral en propiedad privada, en razón que, del análisis de las constancias que integran el expediente si bien es cierto dicha propiedad privada existe, no así la pinta denunciada.

¹⁶ Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-045/2024.

Ahora bien, de acuerdo con el criterio de este Tribunal,¹⁷ ante la inexistencia de indicios de los hechos denunciados, a ningún fin práctico llevaría el estudio de la barda denunciada de la cual se ha certificado su inexistencia, como a continuación se demuestra:

| Imagen uno | |
|--|---|
|  | <p>El COE manifiesta que: “ tiene a la vista una barda, con una pinta de propaganda de aproximadamente cinco metros de alto por diez metros de ancho o, con un fondo claro, en la cual se visualizan, cuatro pintas, las cuales procede a descubrir consecutivamente de izquierda a derecha de la manera siguiente: en te primera se observa el siguiente texto "ANGEL XOCHITIPTZIN HDEZ." en color azul y oscuro, en la segunda' pinta, se visualiza el texto Siguiete "DIPUTADO Candidato Distrito 8" escrito en color rojo y oscuro, en la tercera y cuarta pinta se aprecia el texto siguiente "LA 4T SE PINTA DE VERDE Sergio González H. CANDIDATO A SENADOR", de color verde y oscuro, cabe mencionar, que en medio de estas dos pintas, se percibe le logotipo del Partido Verde Ecologista de México.... correspondiente al domicilio señalado en el escrito de cuenta, del cual previo cercioramiento que fuese la dirección correcta”.</p> |

Al respecto el denunciante debió adjuntar a su escrito de mérito, los medios de prueba idóneos para acreditar la existencia de la pinta denunciada, de manera que sus argumentos resultan genéricos y subjetivos, y en el caso concreto son aplicables las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros siguientes: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN¹⁸; y, PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA**

¹⁷ Sentencia del expediente TET-PES 082/2021, aprobado por unanimidad en la Sesión Extraordinaria Pública 042/2021. Disponible en: <https://youtu.be/dYLQnVI9N2s>.

¹⁸ Cuyo texto es el siguiente: *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR¹⁹.

Además, de que en el procedimiento especial sancionador, le corresponde a la persona denunciante probar los extremos de su pretensión, tal y como se señala en la Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”²⁰.

Finalmente, es de señalarse que de las constancias que obran en autos, se advierte que los denunciados niegan haber autorizado la realización de la pinta denunciada, por tanto, no se actualiza en su contra responsabilidad alguna²¹.

En ese aspecto no se acredita la infracción denunciada.

V. Conclusión.

Este Tribunal, estima que no se actualiza la infracción imputada a la denunciada Fanny Cuatecontzi Romero y el Partido de la Revolución Democrática, al no acreditarse la existencia de la pinta denunciada.

En razón de lo anterior, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a los denunciados consistente en la pinta de barda sin consentimiento o autorización.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

¹⁹ De texto siguiente: *El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

²⁰ Disponible en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2010.pdf>

²¹ Escritos signados por los denunciantes de la foja 80 a la foja 81 y, la foja 90 del expediente al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-045/2024.

NOTIFÍQUESE, de manera **personal** a los denunciados en los domicilios señalados en autos y, a los correos electrónicos, respectivamente, autorizados para tal fin; al denunciante en su domicilio y, correo electrónico autorizado para tal fin; por **oficio** al ITE; y, a todo aquel interesado, mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil